



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes Villarreal CF SAD y Alhama CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VILLARREAL CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Yenifer Yuliet Giménez Gamboa**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Sheila Guijarro Gómez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Nerea Perez Machado**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Lara Mata Caudevilla**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

ALHAMA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Andrea Carid Cao**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carmen Fresneda Morga**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Judith Caravaca Muñoz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Daniel Zomeño Bernabe (ATS o Fisioterapeuta)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Juan Antonio Garcia Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Olivia Oprea**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el ALHAMA CLUB DE FUTBOL en relación al acta arbitral del referido partido relativas a la expulsión en el minuto 49 de la jugadora (2) Olivia Oprea, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tamtum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la





Resolución de Competición

interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Según el apartado 1. B.- de las INCIDENCIAS VISITANTES del acta arbitral que lleva por rúbrica EXPULSIONES “- Alhama CF: En el minuto 49, el jugador (2) Olivia Oprea fue expulsado por el siguiente motivo: *Sujeta a un adversario dentro de su área penal evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.*”

La prueba videográfica aportada en sustento de las alegaciones formuladas por el ALHAMA C.F. refleja el hecho al que se refieren éstas y el acta arbitral.

Tras visionar en reiteradas ocasiones el video aportado por el ALHAMA, CF. y compararlo con la redacción concreta del hecho del acta arbitral en la que se motiva la expulsión se comprueba y resulta evidente que se produce una jugada en la que interviene la jugadora expulsada que es calificada por el juez del juego -esto es, el árbitro- en los términos que refleja el acta arbitral.





Resolución de Competición

Según la alegación formulada por la representación la ALHAMA C.F. *“se ha producido un grave error de la interpretación de la International Football Association Board (IFAB), y del cambio existente en las reglas del juego para la temporada 2022-2023, por parte del árbitro del encuentro, respecto a la apreciación de la jugada en la que ha sido expulsada nuestra jugadora con dorsal n.º 2, d^a Olivia Oprea”*; y, justifica dicho *“grave error”* en que *“las imágenes aportadas acreditan que la jugadora Olivia Oprea disputa junto a su adversaria un balón dividido, el cual no está en poder de nadie, atendiendo en toda la acción, la intención de hacerse con el balón”* por lo que la jugadora expulsada tiene *“en todo momento la intención de jugar el balón, no cometiendo en ningún caso acciones (como por ejemplo la de agarrar, arrastrar, empujar, sin posibilidad de jugar el balón)”*. A ello, la alegación añade que la arbitro del encuentro *“omite que en todo momento nuestra jugadora tiene la intención de disputar el balón, no cometiendo ninguna de las acciones que de haber incurrido en ellas podría obtener como castigo la expulsión directa, (agarrar, arrastrar, empujar, sin posibilidad de jugar el balón), por lo que hay un claro error a la hora de aplicar el reglamento, o en este caso las Reglas del Juego (IFAB), con el grave perjuicio que eso supuso para nuestros intereses”*.

Toda la alegación, aunque hábilmente argumentada, en realidad motiva la impugnación del acta arbitral en una *“apreciación de la jugada”*.

La valoración del conjunto de las circunstancias -en este caso, *“sujetar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”*- y, más concretamente, la acción concreta de *“sujetar”* como sinónimo de *“agarrar”* se considera que debe ser objeto de apreciación por el juez de juego (esto es: el árbitro) al que el artículo 260 del Reglamento General de la RFEF, en su primer párrafo, se le atribuye la condición de *“... autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*; y, entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)). De esta manera, la apreciación de la *“importancia de la falta”*, de la *“conducta incorrecta”* o el proceder *“de modo inconveniente”* corresponde a la *“... autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*, que es el árbitro.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales -la jugadora expulsada adelanta su brazo izquierdo impactado con el cuerpo de la otra jugadora- que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la *“importancia”* de esa acción en relación a la calificación de la *“falta”* no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un *“error material manifiesto”*; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada ALHAMA, C.F., por la debe ser desestimada.





Resolución de Competición

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el y, en consecuencia.

2º Imponer Olivia Oprea la sanción de suspensión por un partido, previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARÍA JOSEFA GARCÍA CIRAC
La Presidenta.

